

Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



“El futuro digital
es de todos”

MinTIC
Ministerio de Tecnologías de la
Información y las Comunicaciones

**AVISO No. 28 - 20 Acto Administrativo No. 2031 del 18 de noviembre de 2019
“Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de
cargos”**

Para notificar mediante publicación web al usuario “EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES IQUINET INGENIERIA SAS”, en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente **AVISO** por el término de cinco (5) días contados a partir del 15/01/2020 la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público.

Se deja constancia que el Acto Admitivo No. 2031 del 18 de noviembre de 2019 no fue posible notificarlo de manera personal a la dirección física que reposa en el Expediente y en el RUES, por ello se procede a publicar en WEB y en la Cartelera destinada para ello en las instalaciones de la entidad; prueba de no ser posible la notificación personal

**LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES**

SE DESFIJA HOY: 21-01-2020

**LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES**

Proyectó: Aura Yekatherin Sierra Botero





**CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA
EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES IQUINET INGENIERIA S.A.S.**

Fecha expedición: 2020/01/13 - 13:47:33

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUENVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN 3ZMxB3jB9T

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES IQUINET INGENIERIA S.A.S.

SIGLA: IQUINET INGENIERIA S.A.S.

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

NIT : 900927245-1

ADMINISTRACIÓN DIAN : NEIVA

DOMICILIO : NEIVA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 276173

FECHA DE MATRÍCULA : ENERO 20 DE 2016

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 22 DE 2019

ACTIVO TOTAL : 17,985,000.00

GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 56 B 17 71 TORRE 3

BARRIO : VILLA CAROLINA

MUNICIPIO / DOMICILIO: 41001 - NEIVA

TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3204269752

TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3223661551

TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ

CORREO ELECTRÓNICO No. 1: iquinetingenieria@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 56B NO 17 71 TORRE 3

MUNICIPIO : 41001 - NEIVA

BARRIO : VILLA CAROLINA

TELÉFONO 1 : 3204269752

TELÉFONO 2 : 3223661551

CORREO ELECTRÓNICO: iquinetingenieria@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : iquinetingenieria@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : J6190 - OTRAS ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES

ACTIVIDAD SECUNDARIA : J6020 - ACTIVIDADES DE PROGRAMACION Y TRANSMISION DE TELEVISION

OTRAS ACTIVIDADES : F4390 - OTRAS ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS PARA LA CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL



**CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA
EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES IQUINET INGENIERIA S.A.S.**

Fecha expedición: 2020/01/13 - 13:47:33

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN 3ZMxB3JB9T

OTRAS ACTIVIDADES : F4290 - CONSTRUCCION DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA DEL 18 DE ENERO DE 2016 SUSCRITA POR ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43424 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE ENERO DE 2016, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES IQUINET INGENIERIA S.A.S..

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 07 DE ENERO DE 2086

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL EL DESARROLLO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA INGENIERÍA EN GENERAL, EN ENTIDADES, EMPRESAS U ORGANIZACIONES DE NATURALEZA PUBLICA U OFICIAL, PRIVADO O MIXTAS Y/O PERSONAS NATURALES, COMO SON: 1) PRESTACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS Y ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES TALES COMO SERVICIOS MÓVILES, PORTADORES, TELE SERVICIOS, TELEMÁTICOS, DE VALOR AGREGADO, SERVICIOS ' SATELITALES Y DE TELEVISIÓN EN SUS DIFERENTES MODALIDADES, SERVICIOS DE INTERNET Y CUALQUIER OTRO SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL Y EN EL EXTERIOR. EN DESARROLLO DEL OBJETO ANTES ENUNCIADO. TOMAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERÉS O DARLO EN MUTUO CON O SIN INTERÉS; CELEBRAR CONTRATOS DE SEGURO, TRANSPORTE, CUENTAS EN PARTICIPACIÓN, CONTRATOS CON ENTIDADES BANCARIAS, O FINANCIERAS; REPRESENTAR PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES IGUALES, SIMILARES, CONEXAS O RELACIONADAS Y, EN GENERAL, CELEBRAR TODOS AQUELLOS ACTOS Y CONTRATOS QUE SEAN NECESARIOS PARA DAR CABAL CUMPLIMIENTO AL OBJETO AQUÍ DESCRITO. 2) REALIZAR EL MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES Y DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS. 3) REALIZAR TODA CLASE DE INTERVENTORÍAS Y CONSULTORÍAS RELACIONADAS CON LAS OBRAS CIVILES, URBANÍSTICAS, AMBIENTALES, ETC. 4) EN EL ÁREA DE LA CONSTRUCCIÓN EFECTUAR DISEÑOS, ESTUDIOS, PLANEACIÓN, PLANIFICACIÓN, CONSTRUCCIÓN, GESTIÓN, É DEMOLICIÓN, MODIFICACIÓN, REMODELACIÓN, MANTENIMIENTO Y DESMONTE DE OBRAS CIVILES, OBRAS HIDRÁULICAS, OBRAS SANITARIAS Y AMBIENTALES, SISTEMAS DE COMUNICACIÓN Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, EDIFICACIONES Y OBRAS DE URBANISMO, MONTAJES ELÉCTRICOS, ELECTROMECÁNICOS Y COMPLEMENTARIOS, SISTEMAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES, OBRAS PARA MINERÍA E HIDROCARBUROS, OBRAS DE TRANSPORTE Y COMPLEMENTARIAS, OBRAS URBANAS, SUBURBANAS Y RURALES. 5) EN EL ÁREA DE COMERCIALIZACIÓN PODRÁ COMPRAR, PRODUCIR Y SUMINISTRAR TODA CLASE DE ELEMENTOS, MATERIALES Y ACCESORIOS NECESARIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES, HERRAMIENTAS, EQUIPOS ELECTRÓNICOS, MAQUINARIA INDUSTRIAL, EQUIPOS Y ELEMENTOS DE OFICINA, MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN Y TODO LO RELACIONADO CON FERRETERÍA. 6) CAPACITACIÓN A EMPRESAS DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO. 7) LAS DEMÁS INHERENTES AL OBJETO DE LA EMPRESA.

EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL ASÍ DETERMINADO LA SOCIEDAD PODRÁ: ADQUIRIR, ARRENDAR, GRAVAR, CONSTITUIR Y ENAJENAR INMUEBLES Y MUEBLES, MAQUINARIAS TANTO VEHICULARES COMO ESTACIONARIA E INSTRUMENTOS Y HERRAMIENTAS NECESARIAS, PARTICIPAR EN TODA CLASE DE LICITACIONES, CONCURSOS, CONVOCATORIAS, COTIZACIONES O PROPUESTAS PUBLICAS Y PRIVADAS, DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO, CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS EN EL OBJETO PRINCIPAL, RECIBIR O DAR EN HIPOTECA O PRENDA LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD COMO GARANTÍA DE LAS OPERACIONES QUE CELEBRE; ABRIR CUENTAS CORRIENTES Y DE AHORRO, GIRAR CONTRA ELLAS, CANCELAR, NEGOCIAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES, OTORGARLOS, ENAJENARLOS, PAGARLOS, ETC. Y EN GENERAL REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS, OPERACIONES COMERCIALES, FINANCIERAS DE SEGUROS Y NEGOCIOS JURÍDICOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD.- LA SOCIEDAD PODRÁ SER SOCIA O ACCIONISTA DE CUALQUIER SOCIEDAD COMERCIAL O CIVIL.- OFRECER SUS ASESORÍAS, CONSULTORÍAS



**CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA
EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES IQUINET INGENIERIA S.A.S.**

Fecha expedición: 2020/01/13 - 13:47:33

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN 3ZMxB3jB9T

Y SERVICIOS CONTEMPLADOS EN EL OBJETO SOCIAL AL SECTOR PUBLICO, PRIVADO O MIXTO, DE LA ECONOMÍA COLOMBIANA A TRAVÉS DE SUS MISMOS ACCIONISTAS O EMPLEADOS Y DE TERCERAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS. CONTRATADAS. PARAGRAFO: ES CONTRARIO AL OBJETO SOCIAL GARANTIZAR, RESPALDAR, FIAR O AVALAR DEUDAS DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, DISTINTAS DE AQUELLAS PERSONA JURÍDICAS CON QUIENES TENGA LA CALIDAD DE MATRIZ, FILIAL, SUBSIDIARIA O ESTE VINCULADA ECONÓMICAMENTE O EN LAS QUE SEA PROPIETARIA DE ACCIONES O CUOTAS.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	20.000.000,00	100,00	200.000,00
CAPITAL SUSCRITO	20.000.000,00	100,00	200.000,00
CAPITAL PAGADO	20.000.000,00	100,00	200.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA DEL 18 DE ENERO DE 2016 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43424 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE ENERO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	QUINTERO YUSTRES OSCAR ARMANDO	CC 1,075,222,477

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA DEL 18 DE ENERO DE 2016 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 43424 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE ENERO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	CASTRO POLO ALEX FRANK	CC 1,084,866,875

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

DEL REPRESENTANTE LEGAL ACTUARA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EL GERENTE GENERAL EN EJERCICIO DEL CARGO. EL GERENTE GENERAL SERÁ REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES, OCASIONALES O ACCIDENTALES POR EL SUPLENTE DEL GERENTE, QUIEN ACTUARA CON LAS MISMAS FACULTADES QUE AQUEL, PERO CON LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS. LOS REPRESENTANTES LEGALES TENDRÁN LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECCIÓN A LA LEY, LOS ESTATUTOS SOCIALES, LOS REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL TENDRÁ LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESENCIAL LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS, Y ANTE CUALQUIER CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS ETC. 2. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 3. REALIZAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN A CUMPLIR LOS FINES DE LA SOCIEDAD. EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD PODRÁ: ENAJENAR, ADQUIRIR, MUDAR, GRAVAR, LIMITAR EN CUALQUIER FORMA Y A CUALQUIER TITULO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD; TRANSIGIR, COMPROMETER, ARBITRAR, DESISTIR, NOVAR, RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS DE CUALQUIER GÉNERO DE TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA SOCIEDAD; CONTRAER



**CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA
EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES IQUNET INGENIERIA S.A.S.**

Fecha expedición: 2020/01/13 - 13:47:33

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN 3ZMxB3jB9T

OBLIGACIONES CON GARANTÍA PERSONAL, PRENDARIA O HIPOTECARIA; DAR O RECIBIR DINERO MUTUO, HACER DEPÓSITOS BANCARIOS; FIRMAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y NEGOCIAR ESTA CLASE INSTRUMENTOS, FIRMARLOS, ACEPTARLOS, ENDOSARLOS, NEGOCIARLOS, PAGARLOS, PROTESTARLOS, DESCARGARLOS, TENERLOS O CANCELARLOS; INTERPONER TODA CLASE DE RECURSOS, COMPARECER EN JUICIOS E QUE SE DISCUTE EL DOMINIO DE LOS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE; FORMAR NUEVAS SOCIEDADES O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTROS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE; FORMAR NUEVAS SOCIEDADES O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTRAS YA EXISTENTES; 4. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIO PARA LA ADECUADA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DELEGÁNDOLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTES, DE AQUELLAS QUE EL MISMO GOZA. 5. PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DE CÓDIGO DE COMERCIO A LA ASAMBLEA GENERAL. 6. DESIGNAR, PROMOVER Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD SIEMPRE Y CUANDO ELLO NO DEPENDA DE OTRO ÓRGANO SOCIAL Y SEÑALAR EL GENERO DE SUS LABORES, REMUNERACIONES, ETC. Y HACER LOS DESPIDOS DEL CASO. 7. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A SUS REUNIONES DE CUALQUIER ÍNDOLE. 8. DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS EN ESTOS ESTATUTOS. 9. CUIDAR LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA. 10. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE EN PARTICULAR. 11. TODAS LAS DEMÁS FUNCIONES NO ATRIBUIDA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y PARTICULAR. 11. TODAS LAS DEMÁS FUNCIONES NO ATRIBUIDAS A LA ASAMBLEA GENERAL ACCIONISTAS Y TODAS LAS DEMÁS QUE LE DELEGUE LA LEY. 12. CONSTITUIR UNIONES TEMPORALES Y /O CONSORCIOS PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. PARÁGRAFO: EL REPRESENTANTE LEGAL REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTA PARA LA CELEBRACIÓN DE CUALQUIER OPERACIÓN DIRECTA O INDIRECTAMENTE RELACIONADA CON EL OBJETO SOCIAL QUE SUPERE LA CUANTÍA EN PESOS DE 300 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, VIGENTE EN EL DÍA DE LA NEGOCIACIÓN.

PROHIBICIONES DE LA SOCIEDAD. NI EL REPRESENTANTE LEGAL NI NINGUNO DE LOS DIGNATARIOS PODRÁ CONSTITUIR LA SOCIEDAD COMO GARANTE DE OBLIGACIONES DE TERCEROS, NI FIRMAR TÍTULOS DE CONTENIDO CREDITICIO NI PERSONALES DE PARTICIPACIÓN, NI TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE MERCANCÍAS, CUANDO NO EXISTA CONTRAPRESTACIÓN CAMBIARIA A FAVOR DE LA SOCIEDAD Y SI DE HECHO LO HICIESEN, LAS CAUCIONES ASÍ OTORGADAS NO TENDRÁN VALOR ALGUNO Y DEBE RESPONDER EL PATRIMONIO DE QUIEN LA COMPROMETIÓ. PARÁGRAFO: NO OBSTANTE, LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTA, PUEDE AUTORIZAR EN CASOS ESPECIALES QUE SUPERE ESTA PROHIBICIÓN.

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES MUNICIPALES

QUE LA MATRÍCULA DEL COMERCIANTE Y/O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOCALIZADO EN LA DIRECCIÓN QUE APARECE REPORTADA EN ESTE CERTIFICADO, SE INFORMÓ A LAS SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN, SALUD, GOBIERNO, HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE NEIVA Y BOMBEROS, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS QUE NO APLIQUE. LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SECCIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, NO HACEN PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL, NI SON CERTIFICADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

Bogotá, 13 de enero de 2020

VSAC_EC_6

Doctora:

Luz Mery Eslava

Coordinadora de Notificaciones

**MINISTERIO DE COMUNICACIONES - FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES-MINTICS**

Bogotá

ASUNTO: CERTIFICACIÓN

Respetada Doctora Luz Mary:

Reciba un cordial saludo por parte de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Servicios Postales Nacionales S.A., empresa que opera bajo la marca "4-72".

De manera atenta y en atención al asunto en referencia, nos permitimos dar respuesta a su solicitud de certificación, con los datos relacionados a continuación:

Envío:	RA208203132CO
Destinatario:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES IQUINET
Dirección:	CLLE 56B 17-71 TORR 3, BARRIO VILLA CAROLINA
Radicado:	192094472
Ciudad:	NEIVA - HUILA
Datos De Entrega:	Envío Devuelto porque No Existe Número el día 22-11-2019

FUNDAMENTOS JURIDICOS, TECNICOS Y/O ECONOMICOS:

De acuerdo a la resolución 3985 de 2G012 de la comisión de regulación de comunicaciones

Artículo 21: PQR los usuarios de los servicios postales tiene derechos de presentar PQR relacionados con la prestación del servicio postal contratado.

► Código postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
Línea Bogotá: (57-1) 419 9299
Línea nacional: 01 8000 111 210

Por su parte, los operadores postales tienen la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las PQR presentadas por los usuarios.

“Señor usuario dentro de los siguientes diez (10) días hábiles contados a partir de que usted tiene conocimiento de esta decisión, si lo elige, usted puede presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación. Lo anterior significa que usted puede presentar nuevamente una comunicación mediante la cual manifieste su inconformidad con la presente decisión, en los casos en que la misma le sea desfavorable total o parcialmente, con el fin de que volvamos a revisar su caso particular.

Igualmente, si así lo quiere, en el mismo momento que presente la información antes mencionada, puede expresar su interés de que su caso sea revisado y resuelto de fondo por la autoridad de vigilancia y control, es decir, por la Súper Intendencia de Industria y Comercio -S.I.C.-, el evento que la decisión frente a su petición o queja que sea confirmada modificada y nuevamente le sea desfavorable.

Tenga en cuenta, que la comunicación referida, puede presentarla en forma verbal o escrita, a través de nuestras oficinas físicas de atención al usuario, nuestra página web o a través de nuestra línea gratuita de atención al usuario”.

La autoridad de inspección, vigilancia y control en materia de protección de los derechos de los usuarios es la Súper Intendencia de Industria y Comercio.

Para nuestra Compañía siempre será un placer contar con clientes como usted, cualquier duda o aclaración al respecto, con gusto será atendida a través de la línea de atención gratuita 018000111210, haciendo mención al reclamo de la referencia.

Cordialmente,

NANCY SARMIENTO

NANCY SARMIENTO

Counter – Técnica Administrativa 4-72

Código TRD: 231

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
FECHA: 18/11/2019 HORA: 09:24:58 FOLIOS: 1
REGISTRO NO: 192094472
DESTINO: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES IQUINET INGENIERIA S.A.S.



Bogotá D.C.,

Doctor

OSCAR ARMANDO QUINTERO YUSTRES

Representante Legal y/o quien haga sus veces

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES IQUINET INGENIERÍA S.A.S.

Calle 56B No. 17 – 71 Torre 3

Barrio Villa Carolina

iquinetingenieria@hotmail.com

NEIVA – HUILA

Dirección 001420

Entrada → Devolución
Entregada
Remite

Asunto: Citación para notificación personal de Acto Administrativo N° 2031– 2019. 18 NOV 2019
Investigación administrativa N° 2888– 2019.

Respetado Doctor Oscar:

Sírvase presentarse al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el Edificio Murillo Toro, Carrera 8 entre calles 12 y 13, de la Ciudad de Bogotá D.C., al punto de Atención al Ciudadano y al Operador (PACO), GRUPO NOTIFICACIONES en el horario de lunes a viernes de 08:30 a.m. a 04:30 p.m., con el fin de notificarse personalmente del acto administrativo de la referencia.

Para efectos de la notificación personal, el representante legal deberá presentar, además de la cédula de ciudadanía, el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, con vigencia no superior a tres (3) meses, y en el caso que no pueda comparecer a la diligencia, podrá autorizar por escrito, que requerirá presentación personal, a cualquier persona para que se notifique en su nombre.

Se advierte que en el caso en que no sea posible surtir la notificación personal dentro de los cinco (5) días posteriores al recibo de esta citación, la decisión se notificará por aviso conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ

DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: Lady Catalina Gama Rodríguez

Revisó: Ricardo Ospina Noguera

Aprobó: Carlos Humberto Ruiz Guzmán

Investigación: 2888 -2019





**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 2031 DE 2019

18 NOV 2019

Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

LA DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

En ejercicio de las facultades legales contenidas en el numeral 11 del artículo 18 y en los artículos 63 y 67 (modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019) de la Ley 1341 de 2009, en el Título III de la Ley 1437 de 2011, en el artículo 17 del Decreto 1414 de 2017, y

1. CONSIDERANDO

Que el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES IQUNET INGENIERÍA S.A.S.**, en adelante **IQUINET INGENIERÍA** identificado con NIT 900927245-1, se incorporó al Registro TIC el 15 de abril de 2016 bajo el código Nro. 96003177, accediendo a la habilitación general para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones.

Que mediante radicado Nro. 867394 del 21 de noviembre de 2017, **SERTIC S.A.S.**, en desarrollo del contrato de consultoría Nro. 0576 de 18 de diciembre de 2014, y en cumplimiento de las labores de apoyo operativo a la ejecución del nuevo modelo de vigilancia y control de la Dirección, atendiendo las directrices e instrucciones impartidas por esta Instancia, allegó informe de verificación por aspecto, acta de verificación, plan de mejora y los soportes correspondientes al proveedor **IQUINET INGENIERÍA**, el cual fue visitado en la ciudad de Neiva (Huila), los días 22 y 23 de agosto de 2017.

Que así las cosas, de la documentación e información aportada por la firma consultora **SERTIC S.A.S.**, la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones considera procedente ordenar apertura de investigación administrativa mediante formulación de pliego de cargos en contra de **IQUINET INGENIERÍA**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones tales como el reporte de información (RI) y el cumplimiento de los indicadores de calidad (IC), a fin de establecer si el proveedor habría incurrido en infracciones sancionables, de conformidad con los cargos que se detallarán más adelante.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 18 y el Título IX de la Ley 1341 de 2009, la competencia para ejercer las funciones de vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, están en cabeza de este Ministerio, quien en ejercicio del artículo 63 ibidem, podrá imponer las sanciones a que haya lugar, atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 67¹ de la referida Ley.

En línea con lo anterior, el numeral 6 del artículo 17 del Decreto 1414 de 2017, asigna a la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de iniciar de oficio o

¹ Este artículo fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019.

18 NOV 2019

Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos,

a solicitud de parte, procesos administrativos frente a los vigilados.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, que estableció:

"Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta Ley se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

3. FUNDAMENTO DE APERTURA

Para dar inicio a la presente investigación y formular pliego de cargos, se tiene en cuenta como soporte para su apertura, el radicado Nro. 867394 del 21 de noviembre de 2017, informe de **SERTIC S.A.S.**, que contiene el informe de verificación por aspecto al PRST **IQUINET INGENIERÍA** y el radicado Nro. 952199 del 11 de diciembre de 2017, alcance modificatorio del mencionado informe.

4. RÉGIMEN DE INFRACCIONES

El régimen infraccional aplicable a **IQUINET INGENIERÍA** es el siguiente:

La Ley 1341 de 2009 dispone en sus artículos 63 y 64 lo siguiente:

"ARTÍCULO 63. DISPOSICIONES GENERALES DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.

Las infracciones a las normas contenidas en la presente ley y sus decretos reglamentarios darán lugar a la imposición de sanciones legales por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, salvo cuando esta facultad sancionatoria esté asignada por ley o reglamento a otra entidad pública.

Por las infracciones que se cometan, además del autor de las mismas, responderá el titular de la licencia o del permiso o autorización, por acción u omisión en relación con aquellas.

ARTÍCULO 64. INFRACCIONES. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:

1. No respetar la confidencialidad o reserva de las comunicaciones.
2. Proveer redes y servicios o realizar telecomunicaciones en forma distinta a lo previsto en la ley.
3. Utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso o en forma distinta a las condiciones de su asignación.
4. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las concesiones, licencias, autorizaciones y permisos.
5. Abstenerse de presentar a las autoridades la información requerida o presentarla de forma inexacta o incompleta.
6. Incumplir el pago de las contraprestaciones previstas en la ley.
7. Incumplir el régimen de acceso, uso, homologación e interconexión de redes.
8. Realizar subsidios cruzados o no adoptar contabilidad separada.
9. Incumplir los parámetros de calidad y eficiencia que expida la CRC.
10. Violar el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones previsto en la ley.
11. La modificación unilateral de parámetros técnicos esenciales y el incumplimiento de los fines del

Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

servicio de radiodifusión sonora.

12. Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones.

13. Cualquier práctica o aplicación que afecte negativamente el medio ambiente, en especial el entorno de los usuarios, el espectro electromagnético y las garantías de los demás proveedores y operadores y la salud pública.

(...)." (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En consecuencia y, dado lo expuesto en los acápites precedentes, así como en el soporte documental indicado en el acápite fundamento de apertura, resultan identificables las presuntas infracciones a la normativa vigente en materia de telecomunicaciones por parte del proveedor **IQUINET INGENIERÍA**, por incumplir presuntamente obligaciones legales, reglamentarias y regulatorias, como se desarrollará a continuación:

5. FORMULACIÓN DE CARGOS

Teniendo en cuenta los documentos mencionados en el fundamento de apertura de la presente actuación administrativa, resulta pertinente formular en contra de **IQUINET INGENIERÍA**, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el aparente no reporte del Formato 1 "INGRESOS" a Colombia TIC, dentro del plazo establecido en la normatividad, respecto del cuarto trimestre de 2016 y el primer trimestre de 2017, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 6; y el mismo formato 1 de la Resolución CRC 3496 de 2011, compilado por la Resolución CRC 5050 de 2016, así como el artículo 17 de la Resolución MINTIC 3484 de 2012.

Formulación Fáctica

Con base en lo mencionado en el acápite denominado fundamento de apertura, esta Dirección pudo advertir que la infracción legal y regulatoria endilgada al proveedor **IQUINET INGENIERÍA**, consistiría en abstenerse de reportar el Formato 1 "INGRESOS" ante Colombia TIC para el cuarto trimestre de 2016 y el primer trimestre de 2017, dentro del plazo establecido en la normatividad. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el informe de verificación por aspecto realizado por **SERTIC S.A.S.**, en el que se informó lo siguiente:

"(...)"

CODIGO OBLIGACIÓN	HALLAZGO	CODIGO DE EXPEDIENTE	CODIGO DE ALARMA	CUMPLIMIENTO PLAN DE MEJORA	ESTADO HALLAZGO DESPUÉS DEL PLAN DE MEJORA										
RI-002	Esta Consultoría identificó de que presuntamente el PRST no presentó el Formato 1 ante el SIUST, para los siguientes periodos:	RTIC-96003177	N-DVC-RI002-0001	CUMPLIDO	El PRST cargó el formato 1 al SIUST, para los trimestres T3 y T4 del año 2016 y T1 del año 2017. De lo anterior el estado del hallazgo es EXTEMPORÁNEO, hasta el día 9 de noviembre de 2017.										
	RESOLUCIÓN CRC 3496 DE 2011 COMPILADA POR LA RESOLUCIÓN CRC 3523 DE 2012 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 4389 DE 2013, FORMATO 1														
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>TRIMESTRE/AÑO</th> <th>FECHA NORMATIVA DE PRESENTACIÓN</th> <th>NÚMERO DE RADICADO</th> <th>FECHA DE PRESENTACIÓN DEL FORMATO POR EL PRST</th> <th>ESTADO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>T4/2016</td> <td>31 enero 2017</td> <td>-</td> <td>-</td> <td>NO PRESENTÓ</td> </tr> <tr> <td>T1/2017</td> <td>30 abril 2017</td> <td>-</td> <td>-</td> <td>NO PRESENTÓ</td> </tr> </tbody> </table>					TRIMESTRE/AÑO	FECHA NORMATIVA DE PRESENTACIÓN	NÚMERO DE RADICADO	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL FORMATO POR EL PRST	ESTADO	T4/2016	31 enero 2017	-	-	NO PRESENTÓ
TRIMESTRE/AÑO	FECHA NORMATIVA DE PRESENTACIÓN	NÚMERO DE RADICADO	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL FORMATO POR EL PRST	ESTADO											
T4/2016	31 enero 2017	-	-	NO PRESENTÓ											
T1/2017	30 abril 2017	-	-	NO PRESENTÓ											
NORMATIVIDAD: RESOLUCIÓN CRC 3496 DE 2011 COMPILADA POR LA RESOLUCIÓN CRC 3523 DE 2012 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 4389 DE 2013, ARTÍCULO 6. COMPILADO POR LA RESOLUCIÓN 5050 DE 2016 SECCIÓN 2.															

18 NOV 2019

Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

“(...)”

En virtud de lo anterior, se pudo establecer que para la fecha de la verificación in situ adelantada los días 22 y 23 de agosto de 2017 al proveedor **IQUINET INGENIERÍA**, podría existir un presunto incumplimiento del PRST en relación con la obligación que tiene de efectuar el reporte de formatos través del Sistema de Información Integral del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (SIUST), en tanto, reportó por fuera de los plazos establecidos, el Formato 1 “INGRESOS”, correspondiente al cuarto trimestre de 2016 y primer trimestre de 2017.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el proveedor suscribió plan de corrección, mejora y gestión de hallazgos, donde indicó que era su deseo gestionar los hallazgos evidenciados teniéndose como fecha para la corrección de este, el día 25 de septiembre de 2017 y que a la fecha de la entrega del informe de **SERTIC S.A.S.**, el cumplimiento del plan de mejora refleja como “CUMPLIDO”. Sin embargo, al verificar la fecha en que debía cargar el mismo, según el plan de mejora y la data en que realmente lo reportó, esto es, el 09 de noviembre de 2017, el proveedor **IQUINET INGENIERÍA** cargó el mismo por fuera del término indicado tanto en la normatividad como el consignado en el plan de mejora.

Formulación Jurídica

La conducta endilgada al proveedor encuentra asidero en el contenido del numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, esto es, cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el Formato número 1 de la Resolución CRC 3496 de 2011, compilada por la Resolución CRC 5050 de 2016, dispuso:

“FORMATO 1. INGRESOS*Periodicidad: Trimestral**Plazo: Último día calendario del mes siguiente al vencimiento del trimestre**Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios que ofrezcan servicio portador o acceso a Internet desde ubicaciones fijas y por los operadores del servicio de televisión.*

“(...)”

Por su parte, el artículo 17 de la Resolución CRC 3484 de 2012, dispone respecto de la obligación de reporte de información lo siguiente:

“ARTÍCULO 17. OBLIGACIÓN DE REPORTE DE INFORMACIÓN A COLOMBIA TIC.

“(...)”

La información requerida deberá entregarse de acuerdo con lo establecido en la Ley, en los actos administrativos expedidos para el efecto por las entidades administrativas del sector los cuales hacen parte de los Anexos de la presente Resolución junto con sus modificaciones, y lo señalado en aquellas directrices expedidas por las entidades del orden nacional que llegaren a ser parte del sistema

Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

COLOMBIA TIC en virtud del correspondiente convenio."

De las normas citadas, se extrae que los proveedores al ser habilitados para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones contraen una serie de obligaciones, dentro de las que se encuentra el reporte de información en periodos determinados que tiene como objeto, el mantener actualizada la información publicada por parte de la CRC y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Conforme con lo anterior, el proveedor **IQUINET INGENIERÍA**, presuntamente ha desconocido para el cuarto trimestre de 2016 y el primer trimestre de 2017, lo dispuesto en la Resolución CRC 3496 de 2011 Formato 1, compilada en la Resolución CRC 5050 de 2016, así como el artículo 17 de la Resolución MINTIC 3484 de 2012, por cuanto debió haber reportado la información relacionada con el Formato 1 a más tardar el 31 de enero de 2017 para el cuarto trimestre de 2016; el 30 de abril de 2017 para el primer trimestre de 2017, y solo se realizó el reporte hasta el 09 de noviembre de 2017, por lo que, de acreditarse la incursión en la infracción, podría ser sancionado según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.

CARGO SEGUNDO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el aparente no reporte del Formato 1.1 "INGRESOS" a Colombia TIC, dentro del plazo establecido en la normatividad, respecto del segundo trimestre de 2017, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.1.1, 1.1.2, 1.1.6; y el mismo Formato 1.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificada por Resolución CRC 5076 de 2016, así como lo dispuesto en el artículo 17 de la Resolución MINTIC 3484 de 2012.

Formulación Fáctica

Con base en lo mencionado en el acápite denominado fundamento de apertura, esta Dirección pudo advertir que la infracción legal y regulatoria endilgada al proveedor **IQUINET INGENIERÍA**, consistiría en abstenerse de reportar el Formato 1.1. "INGRESOS" ante Colombia TIC para el segundo trimestre de 2017, dentro del plazo establecido en la normatividad. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el informe de verificación por aspecto realizado por **SERTIC S.A.S.**, en el que se informó lo siguiente:

"(...)"

RI-002A	Esta Consultoría identificó de que presuntamente el PRST no presentó el Formato 1.1 ante el SIUST, para el siguiente periodo:					RTIC-96003177	N-DVC-RI002A-0001	CUMPLIDO	El PRST cargó el formato 1.1 al SIUST, para el trimestre T2 del año 2017. De lo anterior el estado del hallazgo es EXTEMPORÁNEO, hasta el día 1 de noviembre de 2017.
	RESOLUCIÓN CRC 3496 DE 2011 COMPILADA POR LA RESOLUCIÓN CRC 3523 DE 2012 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 4389 DE 2013, COMPILADO POR LA RESOLUCIÓN 5050 DE 2016, MODIFICADO POR LA RESOLUCIÓN 5076 FORMATO 1.1								
	TRIMESTRE/AÑO	FECHA/NORMATIVA DE PRESENTACIÓN	NÚMERO DE RADICADO	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL FORMATO POR EL PRST	ESTADO				
T2/2017	31 Julio 2017	-	-	NO PRESENTÓ					
NORMATIVIDAD: RESOLUCIÓN CRC 3496 DE 2011 COMPILADA POR LA RESOLUCIÓN CRC 3523 DE 2012 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 4389 DE 2013, ARTÍCULO 6. COMPILADO POR LA RESOLUCIÓN 5050 DE 2016 SECCIÓN 2 Y MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN 5076 DE 2016 ANEXO I.									

"(...)"

En virtud de lo anterior, se pudo establecer que para la fecha de la verificación in situ adelantada los días 22 y 23 de agosto de 2017 al proveedor **IQUINET INGENIERÍA**, podría existir un presunto incumplimiento del PRST en relación con la obligación que tiene de reportar a través del Sistema de Información Integral del Ministerio de

18 NOV 2019

Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos.

Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (SIUST), en tanto, reportó por fuera de los plazos establecidos el Formato 1.1. "INGRESOS", correspondiente al segundo trimestre de 2017.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que en el informe de verificación por aspecto **SERTIC S.A.S.**, en el ítem de **CUMPLIMIENTO PLAN DE MEJORA - CUMPLIDO** y en la columna denominada "ESTADO HALLAZGO DESPUES DEL PLAN DE MEJORA", se consignó:

"El PRST cargó el formato 1.1. al SIUST, para el trimestre T2 del año 2017. De lo anterior el estado del hallazgo es EXTEMPORANEO, hasta el día 1 de noviembre de 2017."

En virtud de lo anterior y al verificar el plan de corrección, mejora y gestión de hallazgos, suscrito por el proveedor los días 22 y 23 de agosto de 2017, allí se evidenció que frente al código de obligación RI-002A no se adquirieron acciones y compromisos a efecto de subsanar el yerro evidenciado, por parte del proveedor **IQUINET INGENIERÍA**. Sin embargo, el PRST cargó el Formato 1.1. "INGRESOS" respecto del segundo trimestre de 2017, el día 01 de noviembre de 2017, es decir, por fuera del término establecido por la normatividad, ya que, contaba hasta el 31 de julio de dicha anualidad para reportar el mismo en Colombia TIC.

Formulación Jurídica

La conducta endilgada al proveedor encuentra asidero en el contenido de los artículos 1.1.1, 1.1.2, 1.1.6, así como en lo establecido en Formato 1.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificada por Resolución CRC 5076 de 2016, al igual que lo establecido en el artículo 17 de la Resolución MINTIC 3484 de 2012 (el cual fue transcrito en el cargo anterior), esto es suministrar la información conforme a lo señalado en el régimen de información periódica, sobre el particular, los artículos 1.1.1 y 1.1.2 señalan el objeto y ámbito de aplicación respecto del reporte de información periódica a la Comisión de Regulación de Comunicaciones- CRC, así:

"ARTÍCULO 1.1.1 OBJETO. El presente Título tiene por objeto establecer el reporte de información periódica a la Comisión de Regulación de Comunicaciones- CRC, por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, los operadores del servicio de televisión y los operadores de servicios postales. Lo anterior, sin perjuicio de la información que de manera específica y no periódica solicite la Comisión de Regulación de Comunicaciones en ejercicio de las funciones señaladas en el artículo 22 numeral 19 de la Ley 1341 de 2009, artículo 12 y artículo 20 numeral 7 de la Ley 1369 de 2009, y el artículo 12 de la Ley 1507 de 2012.

ARTÍCULO 1.1.2. AMBITO DE APLICACIÓN. El presente Título aplica a todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, los operadores del servicio de televisión y los operadores de servicios postales, en virtud del régimen de habilitación aplicable, de acuerdo con los formatos de reporte de información concernientes a cada uno de ellos."

Además, el artículo 1.1.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificada por la Resolución CRC 5076 de 2016, hacen referencia al reporte de información periódica y eventual por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones- CRC, en la periodicidad señalada en los respectivos formatos y deberán ser cargados al sistema de información dentro del plazo estipulado para cada uno de ellos.

A su turno, el Formato 1.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016, establece:

"FORMATO 1.1. INGRESOS

Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

Periodicidad: Trimestral

Contenido: Trimestral

Plazo: Hasta 60 días calendarios después de finalizado el trimestre.

(...)"

De las normas citadas, se extrae que los proveedores al ser habilitados para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones contraen una serie de obligaciones, dentro de las que se encuentra el reporte del formato 1.1 en periodos determinados que tiene como objeto, el mantener actualizada la información publicada por parte de la CRC y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Conforme con lo anterior, el proveedor **IQUINET INGENIERÍA**, presuntamente ha desconocido para el segundo trimestre de 2017, lo dispuesto en la Resolución CRC 5050 de 2016, modificada por la Resolución CRC 5076 de 2016, así como lo dispuesto en el artículo 17 de la Resolución MINTIC 3484 de 2012, por cuanto debió haber reportado la información relacionada con el Formato 1.1. a más tardar el 31 de julio de 2017 para el segundo trimestre de 2017, y solo se realizó el reporte hasta el 01 de noviembre de 2017, por lo que, de acreditarse la incursión en la infracción, podría ser sancionado según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.

CARGO TERCERO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el presunto no reporte del Formato 5 "TARIFAS Y SUSCRIPTORES DE PLANES INDIVIDUALES Y EMPAQUETADOS" a Colombia TIC, dentro del plazo establecido en la normatividad, respecto del cuarto trimestre de 2016 y primer trimestre de 2017, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 6; y el mismo Formato 5 de la Resolución CRC 3496 de 2011², compilada en la Resolución CRC 5050 de 2016.

Formulación Fáctica

Con base en lo mencionado en el acápite denominado fundamento de apertura, esta Dirección pudo advertir que la infracción legal y regulatoria endilgada al proveedor **IQUINET INGENIERÍA**, consistiría en abstenerse de reportar el Formato 5 "TARIFAS Y SUSCRIPTORES DE PLANES INDIVIDUALES Y EMPAQUETADOS" ante Colombia TIC para el cuarto trimestre de 2016 y primer trimestre de 2017, dentro del plazo establecido en la normatividad. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el informe de verificación por aspecto realizado por **SERTIC S.A.S.**, en el que se informó lo siguiente:

"(...)

RI-005B	Esta Consultoría identificó de que presuntamente el PRST no presentó el Formato 5 ante el SIUST, para los siguientes periodos:					RTIC-96003177	N-DVC-RI005B-0001	CUMPLIDO	El PRST cargó el formato 5 al SIUST, para los trimestres T3 y T4 del año 2016 y T1 del año 2017. De lo anterior el estado del hallazgo es EXTEMPORÁNEO, hasta el día 15 de noviembre de 2017.
	RESOLUCIÓN CRC 3496 DE 2011 COMPILADA POR LA RESOLUCIÓN CRC 3523 DE 2012 Y MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN CRC 4763 DE 2015 Y RESOLUCIÓN CRC 4862 DE 2016. FORMATO 5								
	TRIMESTRE AÑO	FECHA NORMATIVA DE PRESENTACIÓN	NUMERO DE RADICADO	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL FORMATO POR EL PRST	ESTADO				
T4/2016	15 febrero 2017	-	-	NO PRESENTÓ					
T1/2017	15 mayo 2017	-	-	NO PRESENTÓ					
NORMATIVIDAD: RESOLUCIÓN CRC 3496 DE 2011 COMPILADA POR LA RESOLUCIÓN CRC 3523 DE 2012 Y MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN CRC 4763 DE 2015, ARTÍCULOS 1 Y 3, FORMATO 5 Y RESOLUCIÓN CRC 4862 DE 2016. COMPILADO POR LA RESOLUCIÓN 5050 DE 2016 SECCIÓN 2									

(...)"

² Modificado por el artículo 1 de la Resolución CRC 4763 de 2015 y la Resolución 4862 de 2016.

Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

En virtud de lo anterior, se pudo establecer que para la fecha de la verificación in situ adelantada los días 22 y 23 de agosto de 2017 al proveedor **IQUINET INGENIERÍA**, podría existir un presunto incumplimiento del PRST en relación con la obligación que tiene de efectuar el reporte del formato 5 a través del Sistema de Información Integral del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (SIUST), en tanto, que el proveedor presuntamente no reportó del Formato 5 "TARIFAS Y SUSCRIPTORES DE PLANES INDIVIDUALES Y EMPAQUETADOS" a Colombia TIC, dentro del plazo establecido en la normatividad, correspondiente al cuarto trimestre de 2016 y primer trimestre de 2017.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el proveedor suscribió plan de corrección, mejora y gestión de hallazgos, donde indicó que era su deseo gestionar los hallazgos evidenciados teniéndose como fecha para la corrección de este, el día 25 de septiembre de 2017 y que a la fecha de la entrega del informe de **SERTIC S.A.S.**, el cumplimiento del plan de mejora refleja como "CUMPLIDO". Sin embargo, al verificar la fecha en que debía cargar el mismo, según el plan de mejora y la data en que realmente lo reportó, esto es, el 15 de noviembre de 2017, el proveedor **IQUINET INGENIERÍA** cargó el mismo por fuera del término indicado tanto en la normatividad como el consignado en el plan de mejora.

Formulación Jurídica

La conducta endilgada al proveedor encuentra asidero en el contenido de los artículos los artículos 1 y 6; y el mismo Formato 5 de la Resolución CRC 3496 de 2011³, compilada en la Resolución CRC 5050 de 2016, que establece:

"FORMATO 5. TARIFAS Y SUSCRIPTORES DE PLANES INDIVIDUALES Y EMPAQUETADOS"

Periodicidad: Trimestral o esporádico cuando haya una modificación o creación de plan

Plazo: 45 días calendarios después de vencimiento del trimestre

(...)"

Conforme a lo anterior, **IQUINET INGENIERÍA** presuntamente ha desconocido para el cuarto trimestre de 2016 y primer trimestre de 2017, lo dispuesto en los artículos 1 y 6; y el mismo Formato 5 de la Resolución CRC 3496 de 2011⁴, compilada en la Resolución CRC 5050 de 2016, por cuanto debió haber reportado la información relacionada con el Formato 5 a más tardar, el 15 de febrero de 2017 para el cuarto trimestre de 2016 y el 15 de mayo de 2017 para el primer trimestre de 2017 y, aparentemente, solo lo habría realizado hasta el 15 de noviembre de 2017, por lo que, de acreditarse la incursión en la infracción, podría ser sancionado según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.

CARGO CUARTO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el aparente no reporte del Formato 1.2 "TARIFAS Y SUSCRIPTORES DE PLANES INDIVIDUALES Y EMPAQUETADOS", a Colombia TIC, dentro del plazo establecido en la normatividad, respecto del segundo trimestre del año 2017, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.1.1, 1.1.2, 1.1.6; y el mismo Formato 1.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificada por Resolución CRC 5076 de 2016, así como lo dispuesto en el artículo 17 de la Resolución MINTIC 3484 de 2012.

³ Modificado por el artículo 1 de la Resolución CRC 4763 de 2015 y la Resolución 4862 de 2016.

⁴ Modificado por el artículo 1 de la Resolución CRC 4763 de 2015 y la Resolución 4862 de 2016.

Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

Con base en lo mencionado en el acápite denominado fundamento de apertura, esta Dirección pudo advertir que la infracción legal y regulatoria endilgada al proveedor **IQUINET INGENIERÍA**, consistiría en abstenerse de reportar el Formato 1.2 "TARIFAS Y SUSCRIPTORES DE PLANES INDIVIDUALES Y EMPAQUETADOS" ante Colombia TIC para el segundo trimestre de 2017, dentro del plazo establecido en la normatividad. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el informe de verificación por aspecto realizado por **SERTIC S.A.S.**, en el que se informó lo siguiente:

"(...)

RI-005C	Esta Consultoría identificó de que presuntamente el PRST no presentó el Formato 1.2 ante el SIUST, para el siguiente periodo:					RTIC-96003177	N-DVC-RI005C-0001	CUMPLIDO	El PRST cargó el formato 1.2 al SIUST, para el trimestre T2 del año 2017. De lo anterior el estado del hallazgo es EXTEMPORÁNEO, hasta el día 1 de noviembre de 2017.
	RESOLUCIÓN CRC 3496 DE 2011 COMPILADA POR LA RESOLUCIÓN CRC 3523 DE 2012 Y MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN CRC 4763 DE 2015 Y RESOLUCIÓN CRC 4862 DE 2016. COMPILADO POR LA RESOLUCIÓN 5050 DE 2016 SECCIÓN 2 Y MODIFICADO POR LA RESOLUCIÓN 5076 DE 2016, FORMATO 1.2.								
	TRIMESTRE/AÑO	FECHA/NORMATIVA DE PRESENTACIÓN	NÚMERO DE RADICADO	FECHA DE PRESENTACIÓN POR EL PRST	ESTADO				
T2/2017	15 agosto 2017	-	-	NO PRESENTÓ					
NORMATIVIDAD: RESOLUCIÓN CRC 3496 DE 2011 COMPILADA POR LA RESOLUCIÓN CRC 3523 DE 2012 Y MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN CRC 4763 DE 2015, ARTÍCULOS 1 Y 3, FORMATO 5 Y RESOLUCIÓN CRC 4862 DE 2016. COMPILADO POR LA RESOLUCIÓN 5050 DE 2016 SECCIÓN 2 Y MODIFICADA POR LA POR EL ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN 5076 DE 2016.									

"(...)"

En virtud de lo anterior, se pudo establecer que para la fecha de la verificación in situ adelantada los días 22 y 23 de agosto de 2017 al proveedor **IQUINET INGENIERÍA**, podría existir un presunto incumplimiento del PRST en relación con la obligación que tiene de efectuar el reporte del formato 1.2 a través del Sistema de Información Integral del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (SIUST), en tanto, reportó por fuera del plazo establecido en la normatividad, el Formato 1.2 "TARIFAS Y SUSCRIPTORES DE PLANES INDIVIDUALES Y EMPAQUETADOS", correspondiente al segundo trimestre de 2017.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que en el informe de verificación por aspecto **SERTIC S.A.S.**, en el ítem de **CUMPLIMIENTO PLAN DE MEJORA - CUMPLIDO** y en la columna denominada "ESTADO HALLAZGO DESPUES DEL PLAN DE MEJORA", se consignó:

"El PRST cargó el formato 1.2. al SIUST, para el trimestre T2 del año 2017. De lo anterior el estado del hallazgo es EXTEMPORANEO, hasta el día 1 de noviembre de 2017."

En virtud de lo anterior y al verificar el plan de corrección, mejora y gestión de hallazgos, suscrito por el proveedor los días 22 y 23 de agosto de 2017, allí se evidenció que frente al código de obligación **RI-005C** no se adquirieron acciones y compromisos a efecto de subsanar el yerro evidenciado, por parte del proveedor **IQUINET INGENIERÍA**. Sin embargo, el PRST cargó el Formato 1.2. "TARIFAS Y SUSCRIPTORES DE PLANES INDIVIDUALES Y EMPAQUETADOS" respecto del segundo trimestre de 2017, el día 01 de noviembre de 2017, es decir, por fuera del término establecido por la normatividad, ya que, contaba hasta el 15 de agosto de dicha anualidad para reportar el mismo en Colombia TIC.

Formulación Jurídica

La conducta endilgada al proveedor encuentra asidero en el contenido de los artículos 1.1.1, 1.1.2, 1.1.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016 modificada por Resolución CRC 5076 de 2016, citados en el cargo segundo, así como en lo establecido en Formato 1.2. de la mencionada Resolución, al igual que lo establecido en el

Ret

Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos.

artículo 17 de la Resolución MINTIC 3484 de 2012, el cual fue transcrito en el cargo anterior.

Por su parte, el formato 1.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificada por la Resolución CRC 5076 de 2016, establece:

“FORMATO 1.2. TARIFAS Y SUSCRIPTORES DE PLANES INDIVIDUALES Y EMPAQUETADOS”

Periodicidad: Trimestral o esporádico cuando haya una modificación o creación de plan

Contenido: Trimestral cuando no sea esporádico

Plazo: para el reporte trimestral hasta 45 días calendario después de finalizado el trimestre (...)”

Así las cosas, habiéndose analizado lo consignado en el informe presentado por SERTIC S.A.S., la Dirección de Vigilancia y Control encuentra que existe mérito para iniciar una investigación administrativa a fin de determinar si el proveedor **IQUINET INGENIERÍA**, reportó en los términos establecidos y en la plataforma de Colombia TIC, la información requerida en el Formato 1.2 “**TARIFAS Y SUSCRIPTORES DE PLANES INDIVIDUALES Y EMPAQUETADOS**”, respecto del segundo trimestre del año 2017, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.1.1, 1.1.2, 1.1.6; y el mismo Formato 1.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificada por Resolución CRC 5076 de 2016, así como lo dispuesto en el artículo 17 de la Resolución MINTIC 3484 de 2012, por cuanto debió haber reportado la información relacionada con el Formato 1.2 a más tardar, el 15 de agosto de 2017 y, aparentemente, solo lo habría realizado hasta el 01 de noviembre de 2017, por lo que, de acreditarse la incursión en la infracción, podría ser sancionado según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.

CARGO QUINTO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el presunto no reporte del Formato 7 “**CONECTIVIDAD NACIONAL E INTERNACIONAL A INTERNET**” a Colombia TIC, dentro del plazo establecido en la normatividad, respecto del año 2016, en atención a lo establecido en los artículos 1 y 6; y el mismo Formato 7 de la Resolución CRC 3496 de 2011, compilada por la Resolución CRC 5050 de 2016 Sección 2.

Formulación Fáctica

Con base en lo mencionado en el acápite denominado fundamento de apertura, esta Dirección pudo advertir que la infracción legal y regulatoria endilgada al proveedor **IQUINET INGENIERÍA**, consistiría en abstenerse de reportar el Formato 7 “**CONECTIVIDAD NACIONAL E INTERNACIONAL**” ante Colombia TIC para el año 2016, dentro del plazo establecido en la normatividad. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el informe de verificación por aspecto realizado por **SERTIC S.A.S.**, en el que se informó lo siguiente:

“(…)

RI-006	Esta Consultoría identificó de que presuntamente el PRST no presentó el Formato 7 ante el SIUST, para los siguientes periodos:					RTC-96003177	N-DVC-RI006-0001	CUMPLIDO	El PRST cargó el formato 7 al SIUST, para el periodo del año 2016. De lo anterior el estado del hallazgo es EXTEMPORÁNEO, hasta el día 30 de octubre de 2017.
	RESOLUCIÓN CRC 3496 DE 2011 COMPILADA POR LA RESOLUCIÓN CRC 3523 DE 2012. FORMATO 7.								
	ARO	FECHA NORMATIVA DE PRESENTACIÓN	NUMERO DE RADICADO	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL FORMATO POR EL PRST	ESTADO				
2016	31 enero 2017	-	-	NO PRESENTÓ					
NORMATIVIDAD: RESOLUCIÓN CRC 3496 DE 2011 COMPILADA POR LA RESOLUCIÓN CRC 3523 DE 2012. COMPILADO POR LA RESOLUCIÓN 5050 DE 2016 SECCIÓN 2. RESOLUCIÓN 3503 DE 2011 ARTÍCULO 7.									

“(…)

Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

En virtud de lo anterior, se pudo establecer que para la fecha de la verificación in situ adelantada los días 22 y 23 de agosto de 2017 al proveedor **IQUINET INGENIERÍA**, podría existir un presunto incumplimiento del PRST en relación con la obligación que tiene de efectuar la presentación de reportes a través del Sistema de Información Integral del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (SIUST), en tanto, reporto por fuera del plazo establecido el Formato 7 "CONECTIVIDAD NACIONAL E INTERNACIONAL A INTERNET", correspondiente al año 2016.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el proveedor suscribió plan de corrección, mejora y gestión de hallazgos, donde indicó que era su deseo gestionar los hallazgos evidenciados teniéndose como fecha para la corrección de este, el día 25 de septiembre de 2017 y que a la fecha de la entrega del informe de **SERTIC S.A.S.**, el cumplimiento del plan de mejora refleja como "CUMPLIDO". Sin embargo, al verificar la fecha en que debía cargar el mismo, según el plan de mejora y la data en que realmente lo reportó, esto es, el 30 de octubre de 2017, el proveedor **IQUINET INGENIERÍA** cargó el mismo por fuera del término indicado tanto en la normatividad como el consignado en el plan de mejora.

Formulación Jurídica

La conducta endilgada al proveedor encuentra asidero en el contenido del numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009 y en los artículos 1 y 6; y el mismo Formato 7 de la Resolución CRC 3496 de 2011, compilada por la Resolución CRC 5050 de 2016 Sección 2, que establece:

"(...)

FORMATO 7. CONECTIVIDAD NACIONAL E INTERNACIONAL A INTERNET

Periodicidad: Anual

Plazo: 31 de enero de cada año

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios que ofrezcan acceso a internet.

"(...)"

Conforme a lo anterior, **IQUINET INGENIERÍA** presuntamente ha desconocido para el año 2016, lo dispuesto en la Resolución CRC 3496 de 2011, compilada por la Resolución CRC 5050 de 2016 Sección 2, por cuanto debió realizar el reporte de la información relacionada con el Formato 7 a más tardar el 31 de enero de 2017 y solo lo hizo hasta el 30 de octubre de 2017, por lo que, de acreditarse la incursión en la infracción, podría ser sancionado según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.

CARGO SEXTO: Presunta comisión de la infracción descrita en numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, presuntamente por no publicar en la página web, los valores de los parámetros técnicos e indicadores de atención al cliente ofrecidos y medidos del último año, esto es, desde la fecha en que se llevó a cabo la verificación por aspecto (22 y 23 de agosto de 2017), de conformidad con lo establecido en la Resolución CRC 3067 de 2011, artículo 1.3 literal b) y el artículo 1.7 compilada por la Resolución CRC 5050 de 2016 artículos 5.1.1.3 y 5.1.1.9.

Formulación Fáctica:

Con base en lo mencionado en el acápite denominado fundamento de apertura, esta Dirección pudo advertir que la infracción legal y regulatoria endilgada al proveedor **IQUINET INGENIERÍA**, consistiría en no tener publicados

Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos.

en su página web los valores de los parámetros técnicos e indicadores de atención al cliente, respecto del último año, esto es, desde la fecha en que se llevó a cabo la verificación por aspecto (22 y 23 de agosto de 2017). Lo anterior, teniendo en cuenta que en el informe de verificación por aspecto realizado por SERTIC S.A.S., en el que se informó lo siguiente:

"(...)

IC-001	Esta Consultoría verificó en la página web del PRST y presuntamente no se encontró que estuviesen publicados los valores de los parámetros técnicos e indicadores de atención al cliente, ofrecidos y medidos de por lo menos el último año. (Tercer trimestre del año 2016, hasta el segundo trimestre del año 2017).	RTIC-96003177	N-DVC-IC001A-0001	NO APLICA PLAN DE MEJORA	NO APLICA
	NORMATIVIDAD: RESOLUCIÓN 3067 DE 2011. ARTÍCULO 1.3 LITERAL B Y ARTÍCULO 1.7 MODIFICADO RESOLUCIÓN 3503 DE 2011 ARTÍCULO 1 COMPILADA POR LA RESOLUCIÓN 5050 DE 2016 ARTÍCULOS 5.1.1.3 Y 5.1.1.9.				

(...)"

En virtud de lo anterior, se puede establecer que presuntamente el proveedor **IQUINET INGENIERÍA**, para la fecha en que se llevó a cabo la Visita de Verificación, esto es, los días 22 y 23 de agosto de 2017, presuntamente no se encontraba publicado en su página web los valores de los parámetros técnicos e indicadores de atención al cliente, ofrecidos y medidos para el último año, situación que en caso de comprobarse configuraría la comisión de la infracción que enseguida se detallará.

Formulación Jurídica

La conducta endilgada al proveedor encuentra asidero en el contenido del numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, esto es, *"Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones"* pues de comprobarse dicho actuar, se habría infringido lo establecido en los artículos 1.3 literal b) y 1.7 de la Resolución CRC 3067 de 2011, compilada por la Resolución CRC 5050 de 2016 artículos 5.1.1.3 y 5.1.1.9. Los cuales señalan:

"Artículo 1.3. Obligaciones de los proveedores. Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben

(...)

b) Informar a través de su página web las condiciones de prestación del servicio en lo relativo a la calidad del servicio, de acuerdo con lo dispuesto en la presente resolución, y en consonancia con la Recomendación UIT-T G.1000, así:

- *Nivel ofrecido de calidad del servicio: En la oferta de servicio al público se incluirán los valores de parámetros técnicos e indicadores de atención al cliente que se planean ofrecer en un determinado periodo de tiempo, con datos diferenciados por paquetes comerciales en caso de existir diferencias entre los mismos*
- *Nivel medido de calidad del servicio: Valores de parámetros técnicos e indicadores de atención al cliente medidos por el proveedor al menos para el lapso del último año. Cuando aplique, se incluirá la información de los indicadores técnicos que se definen en la presente resolución.*

"Artículo 1.7. Publicidad. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán publicar en su página Web el reporte histórico de los valores de los indicadores de calidad dispuestos en la presente resolución, al menos para el lapso del último año.

Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

(...)"

Así las cosas, habiéndose analizado lo consignado en el informe presentado por **SERTIC S.A.S.**, la Dirección de Vigilancia y Control encuentra que existe mérito para iniciar una investigación administrativa a fin de determinar si el proveedor **IQUINET INGENIERÍA**, omitió publicar en su página web los valores de los parámetros técnicos e indicadores de atención al cliente, ofrecidos y medidos al menos en lo que respecta del último año, esto es, desde la fecha en que se llevó a cabo la verificación por aspecto (22 y 23 de agosto de 2017), que corresponde al año inmediatamente anterior a la visita practicada, omisión que en caso de comprobarse configuraría un incumplimiento de las disposiciones regulatorias que en materia de telecomunicaciones se han establecido, específicamente en los artículos 1.3 literal b) y 1.7 de la Resolución CRC 3067 de 2011, compilada por la Resolución CRC 5050 de 2016 artículos 5.1.1.3 y 5.1.1.9, por tanto, podría ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.⁵

CARGO SÉPTIMO: Presunta comisión de la infracción descrita en numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, presuntamente por no publicar en la página web, la información relativa a las características del acceso a internet ofrecido, su velocidad, calidad del servicio, diferenciando entre conexiones nacionales e internacionales, esto es, desde la fecha en que se llevó a cabo la verificación por aspecto (22 y 23 de agosto de 2017), de conformidad con lo establecido en la Ley 1450 de 2011 (PND) artículo 56 (numeral 4) y en el parágrafo del artículo 1.7. de la Resolución CRC 3067 de 2011, compilada en la Resolución CRC 5050 de 2016, artículo 5.1.4.3.

Formulación Fáctica

Con base en lo mencionado en el acápite denominado fundamento de apertura, esta Dirección pudo advertir que la infracción legal y regulatoria endilgada al proveedor **IQUINET INGENIERÍA**, consistiría en no tener publicados en su página web las características del acceso a internet ofrecido, velocidad, calidad del servicio diferenciando las conexiones nacionales e internacionales, esto es, desde la fecha en que se llevó a cabo la verificación por aspecto (22 y 23 de agosto de 2017). Lo anterior, teniendo en cuenta que en el informe de verificación por aspecto realizado por **SERTIC S.A.S.**, en el que se informó lo siguiente:

"(...)"

IC-003	<p>Esta Consultoría presuntamente no encontró información o evidencia de página web del PRST donde se publiquen toda la información relativa a las características del acceso a Internet ofrecido, su velocidad, calidad del servicio, diferenciando entre las conexiones nacionales e internacionales, lo anterior a partir del tercer trimestre del año 2016, hasta el segundo trimestre del año 2017.</p> <p>NORMATIVIDAD: LEY 1450 2001 - PND, ARTÍCULO 56, CUYAS CONDICIONES REGULATORIAS SE ESTABLECEN EN LA RESOLUCIÓN 3502 DE 2011. RESOLUCIÓN 3067 DE 2011, ARTÍCULO 2.2. COMPILADO POR LA RESOLUCIÓN 5050 DE 2016, ARTÍCULOS 2.9.1.3.2 Y 5.1.2.2.</p>	RTIC-96003177	N-DVC-IC003-0001	CUMPLIDO	El PRST publicó en su página web información relativa a las características del acceso a internet ofrecido, su velocidad, calidad del servicio y diferenciando entre las conexiones nacional e internacionales.
--------	---	---------------	------------------	----------	---

(...)"

En virtud de lo anterior, se pudo establecer que para la fecha de la verificación in situ adelantada los días 22 y 23 de agosto de 2017 al proveedor **IQUINET INGENIERÍA**, podría existir un presunto incumplimiento del PRST en relación con la obligación de tener publicado en su página web la información relativa a las características del acceso a internet ofrecido, su velocidad, calidad del servicio, diferenciando entre conexiones nacionales e

⁵ Modificado por el art. 44, Ley 1753 de 2015. Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-016 de 2016.

18 NOV 2019

Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos.

internacionales, situación que en caso de comprobarse configuraría la comisión de la infracción que enseguida se detallará.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el proveedor suscribió plan de corrección, mejora y gestión de hallazgos, donde indicó que era su deseo gestionar los hallazgos evidenciados teniéndose como fecha para la corrección de este, el día 25 de septiembre de 2017 y que a la fecha de la entrega del informe de **SERTIC S.A.S.**, el cumplimiento del plan de mejora refleja como "CUMPLIDO".

Formulación Jurídica

La conducta endilgada al proveedor encuentra asidero en el contenido del artículo 56 (numeral 4) de la ley 1450 de 2011, así como en lo establecido en el párrafo del artículo 1.7. de la Resolución CRC 3067 de 2011, compilada en la Resolución CRC 5050 de 2016, artículo 5.1.4.3., esto es, por no publicar en la página web, la información de las características del acceso a internet ofrecido, su velocidad, calidad del servicio, diferenciando entre conexiones nacionales e internacionales, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 56. NEUTRALIDAD EN INTERNET. Los prestadores del servicio de Internet:

(...)

4. Publicarán en un sitio web, toda la información relativa a las características del acceso a Internet ofrecido, su velocidad, calidad del servicio, diferenciando entre las conexiones nacionales e internacionales, así como la naturaleza y garantías del servicio.

(...)."

A su turno, el párrafo del artículo 1.7. de la Resolución CRC 3067 de 2011, compilado en la Resolución CRC 5050 de 2016, artículo 5.1.4.3. señala:

"ARTÍCULO 1.7. PUBLICIDAD.

(...)

Parágrafo: De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 56 de la Ley 1450 de 2011, los proveedores de servicios de acceso a Internet deberán mantener pública en su página Web toda la información relativa a las características del acceso a Internet ofrecido, su velocidad, calidad del servicio, diferenciando entre las conexiones nacionales e internacionales, así como la naturaleza y garantías del servicio. Para el efecto, dichos proveedores deberán medir separadamente la calidad de las conexiones nacionales e internacionales y presentar la información correspondiente en la página Web, en los términos del presente artículo."

Así las cosas, habiéndose analizado lo consignado en el informe presentado por **SERTIC S.A.S.**, la Dirección de Vigilancia y Control encuentra que existe mérito para iniciar una investigación administrativa a fin de determinar si el proveedor **IQUINET INGENIERÍA**, presuntamente no tenía publicado en la página web, la información relativa a las características del acceso a internet ofrecido, su velocidad, calidad del servicio, diferenciando entre conexiones nacionales e internacionales, esto es, desde la fecha en que se llevó a cabo la verificación por aspecto (22 y 23 de agosto de 2017), omisión que en caso de comprobarse configuraría un incumplimiento de las disposiciones regulatorias que en materia de telecomunicaciones se han establecido, específicamente en la Ley 1450 de 2011 (PND) artículo 56 (numeral 4) y en el párrafo del artículo 1.7. de la Resolución CRC 3067 de 2011, compilada en la Resolución CRC 5050 de 2016, artículo 5.1.4.3

CARGO OCTAVO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por no tener publicados en la página web, esto es, desde la fecha en que se llevó a cabo la

18 NOV 2019

Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

verificación por aspecto (22 y 23 de agosto de 2017), las acciones adoptadas en relación con el servicio prestado al usuario final, tales como el uso de firewalls, filtros antivirus y la prevención del spam, phishing, malware, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3 de la Resolución 3067 de 2011, compilada en la Resolución CRC 5050 de 2016 en su artículo 5.1.2.3.

Formulación Fáctica

Con base en lo mencionado en el acápite denominado fundamento de apertura, esta Dirección pudo advertir que la infracción legal y regulatoria endilgada al proveedor **IQUINET INGENIERÍA**, consistiría en no tener publicados en su página web, esto es, desde la fecha en que se llevó a cabo la verificación por aspecto (22 y 23 de agosto de 2017), las acciones adoptadas en relación con el servicio prestado al usuario final, tales como el uso de firewalls, filtros antivirus y la prevención del spam, phishing, malware. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el informe de verificación por aspecto realizado por **SERTIC S.A.S.**, en el que se informó lo siguiente:

"(...)

IC-004	Esta Consultoría verificó en la página web del PRST y presuntamente no se encontró información que estuviesen publicadas en su página WEB las acciones adoptadas en relación con el servicio prestado al usuario final, tales como el uso de firewalls, filtros antivirus y la prevención de spam, phishing, malware entre otras. Adicionalmente esta Consultoría presuntamente no encontró información sobre los procedimientos mediante los cuales se implementan modelos de seguridad con el fin de garantizar la seguridad de la red y la integridad del servicio del Internet, lo anterior a partir del tercer trimestre del año 2016, hasta el segundo trimestre del año 2017.	RTIC-96003177	N-DVC-IC004-0001	CUMPLIDO	El PRST suministró información en la página WEB, el uso de firewalls, filtros antivirus y la prevención de spam, phishing, malware y los procedimientos mediante los cuales se implementan modelos de seguridad.
	NORMATIVIDAD: RESOLUCIÓN 3067 DE 2011. ARTÍCULO 2.3 COMPILADA POR LA RESOLUCIÓN 5050 DE 2016 ARTÍCULO 5.1.2.3.				

"(...)"

En virtud de lo anterior, se pudo establecer que para la fecha de la verificación in situ adelantada los días 22 y 23 de agosto de 2017 al proveedor **IQUINET INGENIERÍA**, podría existir un presunto incumplimiento del PRST en relación con la obligación de tener publicado en su página web la información relativa a las acciones adoptadas en relación con el servicio prestado al usuario final (firewalls, filtros antivirus y la prevención del spam, phishing, malware), situación que en caso de comprobarse configuraría la comisión de la infracción que enseguida se detallará.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el proveedor suscribió plan de corrección, mejora y gestión de hallazgos, donde indicó que era su deseo gestionar los hallazgos evidenciados teniéndose como fecha para la corrección de este, el día 25 de septiembre de 2017 y que a la fecha de la entrega del informe de **SERTIC S.A.S.**, el cumplimiento del plan de mejora refleja como "**CUMPLIDO**".

Formulación Jurídica

La conducta endilgada al proveedor encuentra asidero en el contenido del numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, esto es, "*Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones*" pues de comprobarse dicho actuar, se habría infringido lo establecido en el artículo 2.3 de la Resolución 3067 de 2011 compilada por la Resolución CRC 5050 de 2016.

Sobre el particular, el artículo 2.3. de la Resolución 3067 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 2.3. Seguridad de la red. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que ofrezcan acceso a Internet deben utilizar los recursos técnicos y logísticos tendientes a garantizar

18 NOV 2019

Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos,

la seguridad de la red y la integridad del servicio, para evitar la interceptación, interrupción e interferencia del mismo. Para tal efecto, deberán informar en su página web sobre las acciones adoptadas en relación con el servicio prestado al usuario final, tales como el uso de firewalls, filtros antivirus y la prevención de spam, phishing, malware entre otras. La responsabilidad a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que ofrezcan acceso a Internet no cubre los equipos del cliente, dado que los mismos son controlados directamente por el usuario del servicio. Los proveedores de contenidos o de cualquier tipo de aplicación deberán tomar las respectivas medidas de seguridad de conformidad con lo que para el efecto disponga la normatividad que les sea aplicable.

Además de las medidas de seguridad antes descritas, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que ofrezcan acceso a Internet deberán implementar modelos de seguridad, de acuerdo con las características y necesidades propias de su red, que contribuyan a mejorar la seguridad de sus redes de acceso, de acuerdo con los marcos de seguridad definidos por la UIT en lo relativo a las recomendaciones pertenecientes a las series X.800 dictadas por este organismo, al menos en relación con los siguientes aspectos, y en lo que aplique para cada entidad que interviene en la comunicación:

1. Autenticación: Verificación de identidad tanto de usuarios, dispositivos, servicios y aplicaciones. La información utilizada para la identificación, la autenticación y la autorización debe estar protegida (Recomendaciones UIT X.805 y UIT X.811).
2. Acceso: Prevenir la utilización no autorizada de un recurso. El control de acceso debe garantizar que sólo los usuarios o los dispositivos autorizados puedan acceder a los elementos de red, la información almacenada, los flujos de información, los servicios y aplicaciones (Recomendaciones UIT X.805 y UIT X.812).
3. Servicio de no repudio: Es aquel que tiene como objeto recolectar, mantener, poner a disposición y validar evidencia irrefutable sobre la identidad de los remitentes y destinatarios de transferencias de datos. (Recomendaciones UIT X.805 y X.813).
4. Principio de confidencialidad de datos: Proteger y garantizar que la información no se divulgará ni se pondrá a disposición de individuos, entidades o procesos no autorizados (Recomendaciones UIT X.805 y X.814).
5. Principio de integridad de datos: Garantizar la exactitud y la veracidad de los datos, protegiendo los datos contra acciones no autorizadas de modificación, supresión, creación o reactuación, y señalar o informar estas acciones no autorizadas (Recomendaciones X.805 y X.815).
6. Principio de disponibilidad: Garantizar que las circunstancias de la red no impidan el acceso autorizado a los elementos de red, la información almacenada, los flujos de información, los servicios y las aplicaciones (Recomendación X.805). (...)"

Así las cosas, habiéndose analizado lo consignado en el informe presentado por **SERTIC S.A.S.**, la Dirección de Vigilancia y Control encuentra que existe mérito para iniciar una investigación administrativa a fin de determinar si el proveedor **IQUINET INGENIERÍA**, por no tener publicados en la página web, esto es, desde la fecha en que se llevó a cabo la verificación por aspecto (22 y 23 de agosto de 2017), las acciones adoptadas en relación con el servicio prestado al usuario final, tales como el uso de firewalls, filtros antivirus y la prevención del spam, phishing, malware, omisión que en caso de comprobarse configuraría un incumplimiento de las disposiciones regulatorias que en materia de telecomunicaciones se han establecido, específicamente en el artículo 2.3 de la Resolución 3067 de compilada por la Resolución CRC 5050 de 2016 en su artículo 5.1.2.3.,

18 NOV 2019

Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

por tanto, podría ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.⁶

CARGO NOVENO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, aparentemente por no contar en su página web, esto es, desde la fecha en que se llevó a cabo la verificación por aspecto (22 y 23 de agosto de 2017), con una herramienta unificada de medición de velocidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.5 de la Resolución 3067 de 2011, compilada en la Resolución CRC 5050 del 2016.

Formulación Fáctica

Con base en lo mencionado en el acápite denominado fundamento de apertura, esta Dirección pudo advertir que la infracción legal y regulatoria endilgada al proveedor **IQUINET INGENIERÍA**, aparentemente por no contar en su página web, esto es, desde la fecha en que se llevó a cabo la verificación por aspecto (22 y 23 de agosto de 2017), con una herramienta unificada de medición de velocidad efectiva provista de internet. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el informe de verificación por aspecto realizado por **SERTIC S.A.S.**, en el que se informó lo siguiente:

"(...)

IC-006	Esta Consultoría presuntamente no encontró información o evidencia de la existencia de una herramienta unificada de medición de velocidad efectiva provista de internet publicada en página web del PRST, lo anterior a partir del tercer trimestre del año 2016, hasta el segundo trimestre del año 2017.	RTIC-96003177	N-DVC-IC006-0001	CUMPLIDO	El PRST publicó en su página web una herramienta unificada de medición de velocidad efectiva provista de internet.
	NORMATIVIDAD: RESOLUCIÓN 3067 DE 2011, ARTÍCULO 2.5, MODIFICADO LA RESOLUCIÓN CRC 4000 DE 2012, ARTÍCULO 3. Y MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN CRC 4734 DE 2015 ARTÍCULO 3 COMPILADA POR LA RESOLUCIÓN 5050 DE 2016, ARTICULO 5.1.2.5				

(...)"

En virtud de lo anterior, se pudo establecer que para la fecha de la verificación in situ adelantada los días 22 y 23 de agosto de 2017 al proveedor **IQUINET INGENIERÍA**, podría existir un presunto incumplimiento del PRST en relación con la obligación de contar en su página web, con una herramienta unificada de medición de velocidad, situación que en caso de comprobarse configuraría la comisión de la infracción que enseguida se detallará.

Así mismo debe tenerse en cuenta que el proveedor suscribió plan de corrección, mejora y gestión de hallazgos, donde indicó que era su deseo gestionar los hallazgos evidenciados teniéndose como fecha para la corrección de este, el día 25 de septiembre de 2017 y que a la fecha de la entrega del informe de **SERTIC S.A.S.**, el cumplimiento del plan de mejora refleja como "CUMPLIDO".

Formulación Jurídica

La conducta endilgada al proveedor encuentra asidero en el contenido del numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, esto es, "Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones" pues de comprobarse dicho

⁶ Modificado por el art. 44, Ley 1753 de 2015.

18 NOV 2019

Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos.

actuar, se habría infringido lo establecido en el artículo 2.5 de la Resolución 3067 de 2011, compilada por la Resolución CRC 5050 de 2016 en su artículo 5.1.2.5., el cual establece:

"ARTÍCULO 2.5. MECANISMO DE VERIFICACIÓN DE VELOCIDAD. Los proveedores del servicio de acceso a Internet deberán tener disponible en todo momento y de manera destacada en la página principal de su sitio Web, el acceso a una aplicación gratuita, por medio de la cual el usuario pueda verificar la velocidad efectiva provista tanto para envío como para descarga de información, así como el nivel de calidad de la conexión, la cual entregará al usuario un reporte indicando al menos:

- Dirección IP origen.
- Velocidad de descarga (download) y velocidad de carga (upload) en Kbps.
- Fecha y hora de la consulta.

La herramienta de medición también podrá incluir en el reporte información relacionada con el tamaño del paquete de prueba utilizado y el tiempo de respuesta asociado a la prueba.

La aplicación utilizada en la verificación puede ser desarrollada directamente por el proveedor, o se puede hacer uso de servicios de prueba comúnmente utilizados a nivel internacional."

Así las cosas, habiéndose analizado lo consignado en el informe presentado por **SERTIC S.A.S.**, la Dirección de Vigilancia y Control encuentra que existe mérito para iniciar una investigación administrativa a fin de determinar si el proveedor **IQUINET INGENIERÍA**, aparentemente por no contar en su página web, esto es, desde la fecha en que se llevó a cabo la verificación por aspecto (22 y 23 de agosto de 2017), el PRST no contaba en la página web con una herramienta unificada de medición de velocidad, omisión que en caso de comprobarse configuraría un incumplimiento de las disposiciones regulatorias que en materia de telecomunicaciones se han establecido, específicamente en el artículo 2.5 de la Resolución 3067 de 2011, compilada por la Resolución CRC 5050 de 2016 artículo 5.1.2.5., por tanto, podría ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.⁷

CARGO DÉCIMO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, aparentemente por no tener implementada y garantizar la infraestructura tecnológica necesaria para proveer los puntos de conexión y de acceso a la captura del tráfico de las comunicaciones que cursen en sus redes, a la fecha de la visita de verificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.2.6.1. y 2.2.2.6.2 del Decreto 1078 de 2015⁸; y el artículo 3 de la Ley 1336 de 2009⁹.

Formulación Fáctica

Con base en lo mencionado en el acápite denominado fundamento de apertura, esta Dirección pudo advertir que la infracción legal y reglamentaria endilgada al proveedor **IQUINET INGENIERÍA**, aparentemente por no tener implementada y garantizar la infraestructura tecnológica necesaria para proveer los puntos de conexión y de acceso a la captura del tráfico de las comunicaciones que cursen en sus redes, para la fecha de la visita de verificación. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el informe de verificación por aspecto realizado por **SERTIC S.A.S.**, en el que se informó lo siguiente:

⁷ Modificado por el art. 44, Ley 1753 de 2015.

⁸ El cual modificó el Decreto Presidencial 1704 de 2012.

⁹ Por medio del cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001.

Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

(...)

IC-015	El PRST presuntamente no tiene implementada la infraestructura tecnológica necesaria que provea los puntos de conexión y de acceso a la captura del tráfico de las comunicaciones que cursen por sus redes.	RTIC-96003177	N-DVC-IC015-0001	CUMPLIDO	El PRST suministró información que evidencie tener implementada la infraestructura tecnológica necesaria que provea los puntos de conexión y de acceso a la captura del tráfico de las comunicaciones que cursen por sus redes.
	NORMATIVIDAD: DECRETO PRESIDENCIAL 1704 DE 2012 ARTÍCULOS 1 Y 2, COMPILADO POR EL DECRETO 1078 DE 2015, ARTÍCULO 2.2.2.6.1 Y 2.2.2.6.2. LEY 1336 DE 2009 ARTICULO 3				

(...)"

En virtud de lo anterior, se pudo establecer que para la fecha de la verificación in situ adelantada los días 22 y 23 de agosto de 2017 al proveedor **IQUINET INGENIERÍA**, podría existir un presunto incumplimiento del PRST en relación con la obligación de implementar y garantizar la infraestructura tecnológica necesaria para proveer los puntos de conexión y de acceso a la captura del tráfico de las comunicaciones que cursen en sus redes, para la fecha de la visita de verificación.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el proveedor suscribió plan de corrección, mejora y gestión de hallazgos, donde indicó que era su deseo gestionar los hallazgos evidenciados teniéndose como fecha para la corrección de este, el día 25 de septiembre de 2017 y que a la fecha de la entrega del informe de **SERTIC S.A.S.**, el cumplimiento del plan de mejora refleja como **"CUMPLIDO"**.

Formulación Jurídica

La conducta endilgada al proveedor encuentra asidero en el contenido del numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, esto es, *"Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones"* pues de comprobarse dicho actuar, se habría infringido lo establecido en los artículos 2.2.2.6.1. y 2.2.2.6.2 del Decreto 1078 de 2015; y el artículo 3 de la Ley 1336 de 2009. Los cuales señalan:

"ARTICULO 2.2.2.6.1- DEFINICIÓN DE INTERCEPTACIÓN LEGAL DE COMUNICACIONES: La interceptación de las comunicaciones, cualquiera que sea su origen o tecnología, es un mecanismo de seguridad pública que busca optimizar la labor de investigación de los delitos que adelantan las autoridades y organismos competentes, en el marco de la Constitución y la Ley.

ARTICULO 2.2.2.6.2.- DEBER DE LOS PROVEEDORES DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que desarrollen su actividad comercial en el territorio nacional deberán implementar y garantizar en todo momento la infraestructura tecnológica necesaria que provea los puntos de conexión y de acceso a la captura del tráfico de las comunicaciones que cursen por sus redes, para que los organismos con funciones permanentes de Policía Judicial cumplan, previa autorización del Fiscal General de la Nación o su delegado, con todas aquellas labores inherentes a la interceptación de las comunicaciones requeridas. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán atender oportunamente los requerimientos de interceptación de comunicaciones que efectúe el Fiscal General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el presente decreto y en el régimen legal vigente, para facilitar la labor de interceptación de los organismos permanentes de policía judicial.

Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

PARÁGRAFO.- El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá, en los casos en que lo estime necesario, definir las especificaciones técnicas de los puntos de conexión y del tipo de tráfico a interceptar e imponer a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, mediante resoluciones de carácter general, modelos y condiciones técnicas y protocolos sistemáticos a seguir, para atender las solicitudes de interceptación que efectuó el Fiscal General de la Nación."

Por su parte, el artículo 3 de la ley 1336 de 2009, establece:

"ARTÍCULO 3. COMPETENCIA PARA EXIGIR INFORMACIÓN. El artículo 10 de la Ley 679 de 2001 tendrá un párrafo del siguiente tenor:

Los proveedores de servicios de internet otorgarán acceso a sus redes a las autoridades judiciales y de policía cuando se adelante el seguimiento a un número IP desde el cual se produzcan violaciones a la presente ley."

Así las cosas, habiéndose analizado lo consignado en el informe presentado por SERTIC S.A.S., la Dirección de Vigilancia y Control encuentra que existe mérito para iniciar una investigación administrativa a fin de determinar si el proveedor **IQUINET INGENIERÍA**, aparentemente omitió su deber de tener implementada y garantizar la infraestructura tecnológica necesaria para proveer los puntos de conexión y de acceso a la captura del tráfico de las comunicaciones que cursen en sus redes, situación que se evidenció para la fecha de la visita de verificación, omisión que en caso de comprobarse configuraría un incumplimiento de las disposiciones regulatorias que en materia de telecomunicaciones se han establecido, específicamente en los artículos 2.2.2.6.1. y 2.2.2.6.2 del Decreto 1078 de 2015; y el artículo 3 de la Ley 1336 de 2009, por tanto, podría ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.¹⁰

6. RÉGIMEN SANCIONATORIO APLICABLE.

De comprobarse el incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias citadas en precedencia, la empresa se verá abocada a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009¹¹, cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 65. SANCIONES, modificado por el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015¹².- Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:

1. Amonestación.
2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales.
3. Multa hasta por el equivalente a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales

¹⁰ Modificado por el art. 44, Ley 1753 de 2015. Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-016 de 2016.

¹¹ Se precisa que en caso de que hubiese lugar a la imposición de la sanción de multa prevista en el numeral 3 del artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", los salarios mínimos legales mensuales vigentes serían calculados con base en el salario mínimo vigente al momento de la ocurrencia de la respectiva infracción, según Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio, Registro 1076473 del 22 de agosto de 2017.

¹² Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país". Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-016 de 2016.

Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

para personas jurídicas.

4. *Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.*
5. *Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso.*

En el mismo sentido, teniendo en cuenta que la norma vigente al momento de la presunta comisión de las infracciones individualizadas en el presente acto administrativo para definir las sanciones administrativas a que hubiere lugar, es el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009¹³, serán los criterios allí previstos los que deberán tenerse en cuenta para determinar la sanción a imponer, salvo que en aplicación estricta del principio de favorabilidad, resulte pertinente la aplicación de los criterios previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, circunstancia que en cualquier caso, será determinada al momento de decidir la presente investigación¹⁴. De igual manera, en caso de imponer sanción y si hay lugar a ello, se tendrán en cuenta los atenuantes establecidos en el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019.

7. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO APLICABLE.

La presente actuación administrativa se registrará, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, por las reglas previstas en el Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para que el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones ejerza su derecho de defensa y contradicción dentro de esta actuación, se concederá un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que, por intermedio de su representante legal o apoderado legalmente constituido, rinda descargos y aporte o solicite las pruebas que se pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de la investigación administrativa identificada con número 2888 de 2019 en contra del proveedor **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES IQUINET INGENIERÍA S.A.S.**, con NIT 900927245 -1 y Código 96003177 y, en consecuencia, elevar pliego de cargos por la presunta comisión de las infracciones imputadas, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente o de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el contenido del presente acto al representante legal del proveedor **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES IQUINET INGENIERÍA S.A.S.**, con NIT 900927245 -1 y Código 96003177, entregándole copia del mismo e informándole que se le confiere el término de quince (15) días siguientes contados a partir de su notificación, para que presente sus descargos, allegue y solicite las pruebas que estime necesarias y conducentes para ejercer su derecho de defensa. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

¹³ **ARTÍCULO 66. CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE LAS SANCIONES.** Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta:

1. La gravedad de la falta.
2. Daño producido.
3. Reincidencia en la comisión de los hechos.
4. La proporcionalidad entre la falta y la sanción.

En todo caso, el acto administrativo que imponga una sanción deberá incluir la valoración de los criterios antes anotados."

¹⁴ **ARTÍCULO 28.** Modifíquese el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, (...)

(...) Cuando, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del acto mediante el cual se formulan cargos, el investigado acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa, la sanción administrativa podrá reducirse hasta en las tres cuartas partes de la que resultare pertinente imponer "

Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al investigado que en los descargos podrá manifestar si acepta que se le notifique por medio electrónico, suministrando la dirección electrónica correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el proveedor **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES IQUINET INGENIERÍA S.A.S.**, con NIT 900927245 -1 y Código 96003177, tiene derecho a conocer y obtener copias del expediente, y para estos efectos, el mismo se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicada en la Carrera 8 entre Calles 12 y 13, piso tercero de la ciudad de Bogotá. Para la obtención de copias, deberá efectuar el trámite respectivo señalado en el formulario de solicitud de copias.¹⁵

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los, 18 NOV 2019



GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ
DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: Lady Catalina Gama Rodríguez
Revisó: Ricardo Ospina Noguera
Aprobó: Carlos Humberto Ruiz Guzmán
BDI: 2888 de 2019
Código de Expediente: 96003177
Nit 900927245 -1

¹⁵ Para consultar el expediente, el investigado podrá remitir un correo al email vigilanciaycontrolcomunicaciones@mintic.gov.co a efecto de tenerlo a su disposición el día y la hora señalada por el mismo,